



Bogotá, 18/07/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20175500759011



20175500759011

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

UNION AUTOMOTORA DE URBANOS ESPECIALES UNITURS SAS

CALLE 37 No. 32-101

BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29826** de **05/07/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

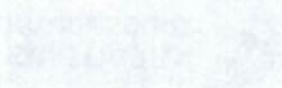
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1



Faint header text at the top center of the page.

Large block of faint, illegible text in the upper middle section of the page.

Second large block of faint, illegible text in the middle section of the page.

Small centered text block, possibly a section header or separator.

Text block below the first centered section, appearing as a list or series of items.

Second small centered text block, similar to the first.

Text block below the second centered section.

Third small centered text block.

Text block below the third centered section.

Text block in the lower right quadrant of the page.

Final block of faint text at the bottom of the page.

826

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 29826 DEL 05 JUL 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 31310 de 18 de julio de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES BESIMOR S.A.S. - BESIMOR S.A.S., identificada con el NIT 800197776 - 4.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 31310 de 18 de julio de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES BESIMOR S.A.S. - BESIMOR S.A.S., identificada con el NIT 800197776 - 4.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*.

HECHOS

El 27 de marzo de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0028973, al vehículo de placas SZM-507, vinculadas a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES BESIMOR S.A.S. - BESIMOR S.A.S., identificada con el NIT 800197776 - 4, por la presunta trasgresión al código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 31310 de 18 de julio de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES BESIMOR S.A.S. - BESIMOR S.A.S., identificada con el NIT 800197776 - 4, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es: *"(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas(...)"*, en concordancia con el código de infracción 531 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza: *"(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...)"*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso el 10 de agosto de 2016 en debida forma, según lo preceptuado por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro de la misma, se le corrió traslado a la empresa presuntamente infractora, para presentar sus descargos por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, ostentando la empresa investigada sus descargos ante ésta Superintendencia, bajo radicado N° 2016-560-063881-2 del 12 de agosto de 2016, encontrándose dentro del término concedido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS**I. MARCO NORMATIVO**

Este procedimiento administrativo se fundamenta en la Ley 336 de 1996, *"Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte"*; Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*; Decreto 348 de 2015, *"por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones"*, expedido por el Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 31310 de 18 de julio de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES BESIMOR S.A.S. - BESIMOR S.A.S., identificada con el NIT 800197776 - 4.

Respecto al Decreto 348 de 2015, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, pese a que el mismo fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

DESCARGOS DE LA EMPRESA INVESTIGADA

El Gerente de la empresa investigada sustentó sus descargos de la siguiente manera:

- Argumenta Violación al Art 51 del Decreto 3366 de 2003, apertura investigación administrativa extemporánea, aludiendo violación al debido proceso y derecho a la defensa.
- Manifiesta que el IUIT no es prueba para sancionar.
- Menciona que los policías gozan en Colombia de desprestigio.
- Aduce que para desvirtuar los cargos, se le deben entregar pruebas como fotos, videos, entre otros.
- Indica que existe duda, y no hay elementos acusatorios, violación al principio de investigación integral.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 31310 de 18 de julio de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES BESIMOR S.A.S. - BESIMOR S.A.S., identificada con el NIT 800197776 - 4.

únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, y Decreto 348 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

II. PRUEBAS

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 0028973 de 27 de marzo de 2015.

2. Solicitadas por la empresa investigada.

- 2.1. Fotos o grabaciones de video que demuestre que el vehículo circulaba en esa fecha y hora por el lugar mencionado en el IUIT.
- 2.2. Fotos o grabaciones de video que demuestre que el vehículo circulaba en esa fecha y hora el vehículo prestaba servicio de transporte especial a un grupo de personas, reseñar nombres e identificación.
- 2.3. Contrato firmado por la empresa donde se demuestra la autorización de la empresa para prestar el servicio.
- 2.4. Nombre e identificación de testigos.
- 2.5. Documentación de la persona que retiro el vehículo de los patios donde estaba inmovilizado.
- 2.6. Numero de radicación con fecha en que el policía de tránsito hizo entrega a la Superintendencia del IUIT.
- 2.7. Fotocopia de los recibos de cobro y pago al conductor por parte de los pasajeros.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 31310 de 18 de julio de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES BESIMOR S.A.S. - BESIMOR S.A.S., identificada con el NIT 800197776 - 4.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observará aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

III. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176, el cual establece "(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

IV. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) *se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) *Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)*".

No obstante, es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado en algunos de sus articulados por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)*".

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 31310 de 18 de julio de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES BESIMOR S.A.S. - BESIMOR S.A.S., identificada con el NIT 800197776 - 4.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la Conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"².

El segundo requisito es la Pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"³.

Finalmente la Utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

¹DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDÍA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4. Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 31310 de 18 de julio de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES BESIMOR S.A.S. - BESIMOR S.A.S., identificada con el NIT 800197776 - 4.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra *Manual de Derecho Probatorio* que "(...) en principio las pruebas son impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Conforme con lo anterior se dispone el Despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada:

Respecto de a la solicitud de fotos o grabaciones de video que demuestre que el vehículo circulaba en esa fecha y hora, prestando el servicio, los nombres e identificación de testigos, y la fotocopia de los recibos de cobro y pago al conductor por parte de los pasajeros, el Despacho considera que los medios solicitados no resultan útiles desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 0028973 del 27 de marzo de 2015, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), razón por la cual, las pruebas solicitadas serían un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa. Así las cosas no se decretará su práctica.

En cuanto a la solicitud del contrato firmado por la empresa donde se demuestra la autorización de la empresa para prestar el servicio, este Despacho considera que la misma es impertinente, toda vez, el mismo para el caso que aquí nos compete no desvirtúa los hechos materia de la presente investigación ya que lo que se investiga no es la existencia o no de la relación contractual entre la empresa investigada y los usuario, sino el no porte por parte del conductor de los documentos que sustentan la operación del servicio tal y como lo existe el Art 52 del Decreto 3366 de 2003, por lo tanto dicha prueba no será declarada.

En lo que respecta a la solicitud del número de radicación con fecha en que el policía de tránsito hizo entrega a la Superintendencia del IUIT, esta Delegada se permite informarle a la investigada que el procedimiento a seguir por parte de una autoridad en vía se encuentra señalado taxativamente en el artículo 135 de la Ley

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatoria*. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 31310 de 18 de julio de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES BESIMOR S.A.S. - BESIMOR S.A.S., identificada con el NIT 800197776 - 4.

769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, teniendo en cuenta que pese a que el procedimiento de imposición es el mismo, las actuaciones administrativas subsiguientes, varían dependiendo de la presunta conducta reprochable ya sea por violación las normas que regulan el sector transporte o el sector tránsito .

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N ° 0028973, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no allegó prueba determinante que la controvirtiera, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Ahora bien se debe resaltar que la presente investigación administrativa se adelanta en los términos de la Ley 336 de 1996 y del Decreto 3366 de 2003, en concordancia con la normatividad establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual en cumplimiento del artículo 40 idem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Así las cosas, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y que sirvió para aperturar la presente investigación, esto es el Informe Único de Infracción de Transporte N° 0028973 del 27 de marzo de 2015, es conducente, pertinente y útil y por lo tanto ostenta suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES BESIMOR S.A.S. - BESIMOR S.A.S., identificada con el NIT 800197776 - 4, mediante Resolución N° 31310 del 18 de julio de 2016, por la cual se abre investigación administrativa, por incurrir en la conducta del artículo 1° de la Resolución 10800 con el código de infracción N° 590, en concordancia con el código 531.

V. DEBIDO PROCESO

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 31310 de 18 de julio de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES BESIMOR S.A.S. - BESIMOR S.A.S., identificada con el NIT 800197776 - 4.

Respecto al argumento del Gerente de la empresa investigada donde manifiesta violación al Art. 51 del Decreto 3366 de 2003, apertura investigación administrativa extemporánea, aludiendo violación al debido proceso y derecho a la defensa., tenemos que, a la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de los principios:

✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 31310 de 18 de julio de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES BESIMOR S.A.S. - BESIMOR S.A.S., identificada con el NIT 800197776 - 4.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 252 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 301 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 3016 de 2000; los artículos 3, 4 y 30 del Decreto 2741 de 2001; la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias *SU-917 de 2010* y *C-034 de 2014*.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

VI. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 31310 de 18 de julio de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES BESIMOR S.A.S. - BESIMOR S.A.S., identificada con el NIT 800197776 - 4.

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su decidida (...)"⁶

Por lo anterior, no se comparte el argumento del Gerente de la empresa investigada, donde aduce que la administración es la encargada de entregar pruebas para corroborar la existencia de la infracción, pues es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

VII. DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

En cuanto a los argumentos del Gerente donde manifiesta que el IUIT no es prueba para sancionar, es preciso aducir que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 31310 de 18 de julio de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES BESIMOR S.A.S. - BESIMOR S.A.S., identificada con el NIT 800197776 - 4.

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

VIII. PRINCIPIO DEL IN DUBIO PRO ADMINISTRADO

Se permite este Despacho proceder a valorar los argumentos de la parte aquí investigada en cuenta a que se le está violando dicho principio toda vez que si existe duda acerca de la apertura de la investigación, y no existe elementos

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 31310 de 18 de julio de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES BESIMOR S.A.S. - BESIMOR S.A.S., identificada con el NIT 800197776 - 4.

lo contrario a los cargos formulados, por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro Investigado.

IX. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SZM-507 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES BESIMOR S.A.S. - BESIMOR S.A.S., identificada con el NIT 800197776 - 4, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte: "Realiza cambio de modalidad del servicio (colectivos)", hecho que configura claramente un servicio no autorizado toda vez que su habilitación es para prestación de servicio en modalidad especial.

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de Servicio Público especial por disposición, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de dicha habilitación y el estudio que hace el Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público especial, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 348 de 2015.

(...) Artículo 17. HABILITACIÓN. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos.

La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente decreto, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos.

La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada".

RESOLUCIÓN N° **del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 31310 de 18 de julio de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES BESIMOR S.A.S. - BESIMOR S.A.S., identificada con el NIT 800197776 - 4.

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte":

"LEY 336 DE 1996. CAPÍTULO TERCERO. Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público. Artículo 14. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquélla sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas."

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Decreto 348 del 25 de febrero de 2015, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones, estipula en su artículo 13, parágrafo que:

"(...) Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio entre el propietario, tenedor y conductor de un vehículo con los grupos de usuarios señalados en el presente artículo o con personas individualmente. Tampoco entre las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial habilitadas con juntas de acción comunal, ni administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales o con personas individualmente."

Así las cosas, queda claro que al estar prestando un servicio en la modalidad para la cual la investigada no está habilitada se está incurriendo en una falta contra la estipulado en la Resolución 10800 de 2003 en relación a la infracción 590 que reza en uno de sus apartes "(...) servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; (...)", por lo tanto queda debidamente configurada la contravención a la norma.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 31310 de 18 de julio de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES BESIMOR S.A.S. - BESIMOR S.A.S. identificada con el NIT 800197776 - 4.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos.

De lo anteriormente expuesto se le indica a la investigada que, si bien en el IUIT se indicó la infracción del código 590 del Artículo 1 de la Resolución 108000 de 2003, este Despacho encuentra que se presenta concordancia con el código 531 esto es: "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...)" por cuanto el hecho de cobrar el pasaje siendo está una Empresa con calidad de Transporte Especial, se cambia la modalidad a transporte colectivo.

Dicho procedimiento, dirigido a otorgar habilitación a las empresas de transporte público terrestre automotor se realiza para que el beneficiario de dicho permiso ejerza su actividad de acuerdo a los lineamientos establecidos en la modalidad respectiva, como es para este caso, modalidad especial, en la cual, el servicio que se presta y su procedimiento se encuentra plenamente identificado, de manera tal, se deduce que las condiciones dentro de las cuales se prestó el servicio el día 27 de marzo de 2015 no corresponden a las permitidas dentro de la modalidad a la cual se encuentra.

X. REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO**Sanciones y procedimientos**

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 31310 de 18 de julio de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES BESIMOR S.A.S. - BESIMOR S.A.S., identificada con el NIT 800197776 - 4.

d) Modificado por el Art. 96, Ley 1450 de 2011 en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁷ y por tanto goza de especial protección⁸.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 0028973, impuesto al vehículo de placas SZM-507, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 531 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...)".

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

⁷ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁸ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 31310 de 18 de julio de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES BESIMOR S.A.S. - BESIMOR S.A.S., identificada con el NIT 800197776 - 4.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 27 de marzo de 2015, se impuso al vehículo de placas SZM-507 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 0028973, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES BESIMOR S.A.S. - BESIMOR S.A.S., identificada con el NIT 800197776 - 4, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 531 de la misma Resolución, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015, equivalentes SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS m/cte. (\$ 6.443.500) a empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES BESIMOR S.A.S. - BESIMOR S.A.S., identificada con el NIT 800197776 - 4.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 31310 de 18 de julio de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES BESIMOR S.A.S. - BESIMOR S.A.S., identificada con el NIT 800197776 - 4.

quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES BESIMOR S.A.S. - BESIMOR S.A.S. identificada con el NIT 800197776 - 4, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0028973 del 27 de marzo de 2015, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor UNION AUTOMOTARA DE URBANOS ESPECIALES UNITURS S.A.S. - LINEAS UNITURS S.A.S, identificada con el NIT 800197776 - 4, en su domicilio principal en BARRANQUILLA / ATLÁNTICO, DIRECCIÓN: CL 37 No 32 - 101, CORREO ELECTRÓNICO: besimorbaq@metrotel.net.co o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

RESOLUCIÓN N° del

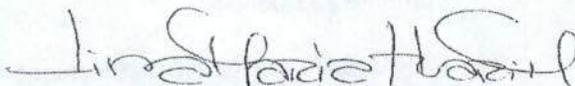
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 31310 de 18 de julio de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES BESIMOR S.A.S. - BESIMOR S.A.S., identificada con el NIT 800197776 - 4.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

29826 05 JUL 2017

Dada en Bogotá, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proveyó: Katherine Vargas - Abogada Contratista- Grupo de Investigaciones al Transporte (IUT) I.K.V.P.
Revisó: Gertrudine Mendaza - Abogada Contratista- Grupo de Investigaciones (IUT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador- Grupo de Investigaciones - (IUT)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES BESIMOR S.A.S.
Sigla	BESIMOR S.A.S.
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matrícula	0000172403
Identificación	NIT 800197776 - #
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170330
Fecha de Matricula	19930603
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O ESAL
Total Activos	2787699909.00
Utilidad/Perdida Neta	242123562.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	40,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CL 37 No 32 - 101
Teléfono Comercial	03707328
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CL 37 No 32 - 101
Teléfono Fiscal	03707328
Correo Electrónico	besimorbaq@metrotel.net.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RH	RUP	ESAL	FNT
		TRANSPORTES BESIMOR Y COMPAÑIA LIMITADA	CARTAGENA	Establecimiento				
		TRANSPORTES BESIMOR Y COMPAÑIA LIMITADA	BARRANQUILLA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

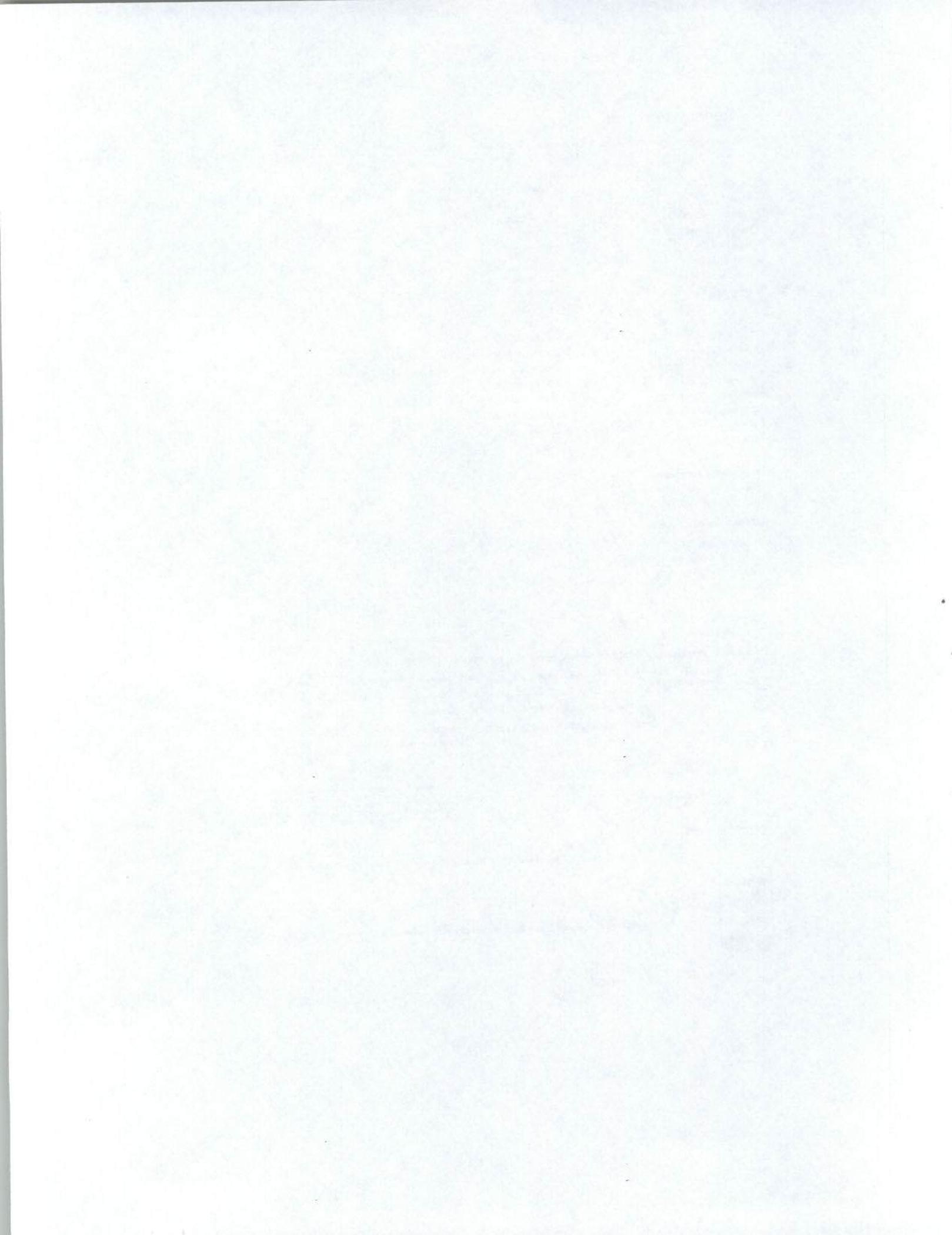
Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Contáctanos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión Marco Ospina



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ JUSTICIA EDUCACION

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500714201



Bogotá, 10/07/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
UNION AUTOMOTORA DE URBANOS ESPECIALES UNITURS SAS
CALLE 37 No. 32-101
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la(s) resolución(es) No(s) **29826 de 05/07/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** uná(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\CITAT 29826.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

100-100000

Department of Justice



UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

MEMORANDUM

TO: SAC, NEW YORK

FROM: SAC, NEW YORK

SUBJECT: [Illegible]

Re New York letter to Bureau dated 1/15/54, captioned as above.

On 1/15/54, the New York Office advised that it had received information regarding the activities of the [Illegible] in the New York area.

The New York Office is currently conducting an investigation into the activities of the [Illegible] and is seeking to identify and locate the individuals involved.

It is requested that you continue to keep the Bureau advised of any developments in this matter.

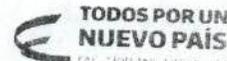
DAVID G. BROWN, Director

CO-ORDINATOR, CRIME CONTROL

NEW YORK OFFICE



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500698531

Bogotá, 05/07/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES BESIMOR SAS
CALLE 37 No 32-101
BARRANQUILLA - ATLANTICO



ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29826 de 05/07/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\ELIZABETHULLA\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5708 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700
WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

RECEIVED
JAN 15 1998
10 10 AM

DR. J. K. STILLE
1000 UNIVERSITY AVENUE
ANN ARBOR, MI 48106-1336
TEL: 734-763-1234
WWW.CHEM.UICHO.EDU

Dear Dr. Stille:

I am pleased to hear that you are interested in the
position of Associate Professor in the Department of
Chemistry at the University of Chicago. I have reviewed
your curriculum vitae and the letters of recommendation
that you provided. Your qualifications are excellent,
and I believe you would be a valuable addition to
our faculty. I would like to discuss the position
with you in more detail. Please contact me at the
address above or by telephone at 773-936-3700.
I am available for a meeting on Monday, January 19,
at 10:00 AM. If you are unable to attend, please
contact me at your earliest convenience. I look
forward to hearing from you.

Sincerely,
Dr. J. K. Stille

DR. J. K. STILLE
1000 UNIVERSITY AVENUE
ANN ARBOR, MI 48106-1336
TEL: 734-763-1234
WWW.CHEM.UICHO.EDU



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 082917-9
DO 25-0-95 A-55
Línea Nat: 01 8000 11 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 E
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN794543064CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
UNION AUTOMOTORA DE
URBANOS ESPECIALES UNIT
Dirección: CALLE 37 No. 32-10

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 08000323

Fecha Pre-Admisión:
21/07/2017 15:19:23

472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> 1 Desconocido	<input type="checkbox"/> 2 No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 3 Rehusado	<input type="checkbox"/> 4 No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 5 Cerrado	<input type="checkbox"/> 6 No Contactado
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 7 Fallecido	<input type="checkbox"/> 8 Apartado Clausurado
	No Reside	<input type="checkbox"/> 9 Fuerza Mayor	
Fecha 1: DIA MES AÑO	25 JUL 2017	Fecha 2: DIA MES AÑO	R D
Nombre del distribuidor:	JORGE PAEZ S	Nombre del distribuidor:	
C.C.:	3741503	C.C.:	
Centro de Distribución:	Quindío	Centro de Distribución:	
Observaciones:	Transp Besimor y cia Ltda	Observaciones:	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A- 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co

